



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Segun los despachos telegráficos recibidos en este Gobierno de provincia en la tarde de ayer, SS. MM. y AA. salieron del Real sitio de Aranjuez á las 11 y 8 minutos de la propia mañana, por el ferro-carril de Alicante, y llegaron á Albacete sin la menor novedad despues de las tres de la tarde; en cuyo punto han debido pernoctar.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño 25 de Mayo de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á las nueve de la noche del dia de ayer me comunica el siguiente despacho telegráfico

«SS. MM. llegaron á Alicante sin novedad á las seis de esta tarde. El jubilo y entusiasmo, extraordinarios.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño 26 de Mayo de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último

para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen, con las formalidades de instruccion, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ántes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposicion, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos, y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicacion de las fincas anteriormente subastadas y la aprobacion de las redenciones de censos de las citadas procedencias con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantia procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, que se celebraron con anterioridad á la publicacion del Real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Direccion general, para que por la Junta superior de ventas se acuerde en su vista lo que corresponda.

2.º Que, sin la menor demora, remitan á esa misma Direccion los expedientes de redencion de censos de mayor cuantia de las expresadas pertenencias, que se hallasen solo pendientes de aprobacion á la citada fecha de la publicacion del Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

Y 3.º Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los expedientes de redencion de censos de menor cuantia de las mismas procedencias, que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse, cuando se decretó en 14 de Octubre la suspension ya referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director de Propiedades y derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 31 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponia varias medidas para llevar á efecto la aprobacion de las redenciones de censos, que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855. En su vista, considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de Octubre, y no puede por tanto prescindirse de dicha aprobacion, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas:

Considerando que los redimientes que consignaron el importe de la redencion, en virtud de lo prevenido en Real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable como proveniente de un contrato que se considera consumado:

Considerando que los censatarios que adeudaban más de tres anualidades y que se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantía del art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, adquirieron tambien un derecho legitimo fundado en su buena fe y en la del Estado, y que por lo mismo este no debe desconocer la obligacion que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito:

Y considerando, en fin, que los censatarios que á la fecha del citado Real decreto de suspension de 14 de Octubre habian solicitado la redencion, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimientes, y en su virtud ni se hallan en el mismo caso, ni por consiguiente debe aplicárseles las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, á tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 27 de Julio de

1855, así como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban más de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantía que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Y 2.º Las redenciones que se hubiesen solicitado ántes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposicion de someterse á la resolucion de la Junta superior ó de las provinciales, segun los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobacion hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresaren en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos ántes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobacion, se expidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interes de 5 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.) deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los

capitales y de expedición de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, á quien les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnización se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último:

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándose las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demás disposiciones sobre la materia, y acreditándose hasta 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 100 de interés al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realización, con el descuento anual de 5 por 100 segun sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor en inscripciones intrasferibles de la renta del 5 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir desde 1.º de Enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicación de las fincas y aprobación de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesorería de la deuda pública ó en la de la provincia á que corresponda la corporación ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el día de la adjudicación de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobación de las redenciones de los censos los productos de unas y otras.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorización del Gobierno y la conversión de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que desde 1.º de Enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de interés de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interés citado en el artículo anterior.

2.º Que, por el contrario, debe cargarse desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1855, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, segun el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.º Que si en algun caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripción ó

inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaración de quiebras por falta de realización de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y por último, que si después de la adjudicación de una finca ó redención de un censo se hicieren ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripción correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobación de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por periodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y después de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo día resulte á favor de cada establecimiento ó corporación.

2.º El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que corresponda hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el día en que se cierre la liquidación á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censuistas por su redención, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporación por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificación de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada corporación ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de de 2 Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, has-

ta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenían derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que también existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores, háyanse ó no realizado después, totalizados por años, con expresión del importe del descuento del 5 p. r. 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidación definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censuistas de igual clase que hubiesen optado por la redención.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporación de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redención de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporación ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporación ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigación, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfacción de los plazos, segun la expresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido reciproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos periodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipación de plazos.

2.º El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargos.

5.º El importe del 4 por 100 de inte-

res de demora á favor del Tesoro que les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes censos hasta el día de la adjudicación redención.

6.º El saldo ó cantidad que por este periodo resulte á favor de cada corporación.

7.º Y por último, el importe de la inscripción que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicación de las ventas y aprobación de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporación, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redención deban serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés; y se les adeudarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan dárseles, los premios de venta de investigación y los demás gastos que por cuenta de ellas hayan satisfecho ó deban satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se sacarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de las provincias; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa aceptación y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al término del periodo á que correspondan.

Art. 10.º En el caso de que no hubiera conformidad en la fijación del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Dirección general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11.º Además de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remisión de las liquidaciones á la Dirección general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta Autoridad en todo lo relativo al examen y aprobación definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12.º Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalización que procedan.

2.º Llevar á cada corporación ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el artículo 8.º, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedición de las inscripciones.

4.º Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar

parte de...
3.º M...
pendidas...
para...
cuidado...
present...
iones ó...
Art. 1...
propieda...
esponde...
1.º...
escu...
n...
2.º...
3.º...
I...
ne exist...
necimie...
ne se r...
no artí...
4.º...
E...
licac...
les de...
a admis...
de que...
de los...
resando...
de pa...
5.º...
Contadu...
censos d...
de los p...
hubieren...
tén ó...
3.º...
liquidaci...
poca de...
las qu...
n...
vas cor...
Art...
ratan lo...
án y l...
de las adju...
tegran...
iones q...
Art...
general...
de las liqui...
dupl...
n...
recibi...
signen...
Las r...
es, á s...
provinci...
de las J...
4.º...
liquidac...
2.º...
creedo...
3.º...
4.º...
ciones...
3.º...
Espedi...
Art...
pedirán...
intrasfe...
gadera...
que ten...
corpora...
reos de...
delega...
te servi...
tervenc...
guen á...
petente...
guardo...
cuentas...
inscrip...
tregan...
Art...
de exp...
nes, se...
se hub...
estab...

especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, segun su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesoreria de la Deuda pública, podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipacion al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado artículo 5.º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernacion del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO IV.

Cancelacion de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisicion en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagares de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.º Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificacion de la Contaduria de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.º Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominacion con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras *Depositos en*, los créditos por pagares que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1.º de Enero último pertenecen al Tesoro.

3.º Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagares de la misma procedencia que se recibían en lo sucesivo, considerando en el mismo caso que los precedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicacion, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el art. 8.º los productos en efectivo que por venta de sus bienes y redencion de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.º de Enero último, ó ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de Rentas públicas y del Tesoro con aplicacion al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoracion de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban

hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.º Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.º Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunales sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas ó investigaciones y demas gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.º y 8.º

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta instruccion son obligatorias desde el día en que se reciba en las capitales de provincia la *Gaceta* en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Circular.

Han recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) varios Cirujanos de tercera clase solicitando se dicten las reglas oportunas para que puedan disfrutar de la gracia que concedia la disposicion 42 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último á los actuales profesores del arte de curar, de poder con estudios suficientes pasar de una clase inferior á otra superior, tomándose en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras Y S. M. de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de tercera clase que aspiren á ser Licenciados en Medicina pueden incorporar en las Universidades los estudios que tienen hechos y completar los que les faltan, con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. Serán admitidos desde luego á la expresada incorporacion los que presenten con el título de cirujano de tercera clase el de Bachiller en Filosofia.

Segunda. Lo serán igualmente los que hayan hecho en todo ó en parte los estudios necesarios para recibirse de Bachiller en Filosofia, siempre que puedan obtener dicho grado antes del de Bachiller en Medicina; en la inteligencia de que no podrán ser admitidos á este sin que presenten el título del primero.

Tercera. Se abonará á los interesados los tres años de carrera que cursaron y probaron en los extinguidos colegios de Medicina y Cirujia, debiendo por tanto matricularse en cuarto año de la Facultad de Medicina.

Cuarta. Se les abonará igualmente los cursos de Anatomía descriptiva, de Terapéutica y materia médica, de Obstetricia y de Patología quirúrgica; debiendo no obstante completar estos estudios con los de Anatomía general, Angiología y Neurología, con la ampliacion de la Terapéutica y de la materia médica, la Patología de la mujer y de los niños, y la Anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes.

Quinta. Estudiarán además estos profesores en los cuatro últimos años de su carrera y en toda su estension, las materias siguientes:

- Física experimental y Química. Mineralogía, Botánica y Zoología. Fisiología humana. Higiene privada y pública. Patología general. Anatomía patológica. Patología médica

Preliminares clínicos, deberes del Médico y Clínica Médica.

Clínica quirúrgica. Clínica de Obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños.

Elementos de medicina legal y de Toxicología y la ampliacion de una y otra ciencia.

Sexta. Los indicados profesores recibirán el grado de Bachiller en Medicina despues del quinto año, y el de Licenciado despues del sétimo, como los demas cursantes de Medicina de las Universidades; pero no podrán obtener el de Médico-cirujano habilitado sino concluido el sexto año, en atencion á la imposibilidad de simultanear ántes de esta época las materias que les faltan para poder ejercer la profesion con provecho de la humanidad y sin perjuicio del buen servicio público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1858.—Guendulain—Señor Rector de la Universidad de....

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 36

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 50.091 D. Rafael Melchor Alvarez. j
50.092 Atanasio Arenos.
50.093 Pedro Arrial.
50.094 Pedro Armentia.
50.095 Santiago Blanco.
50.096 Secundino Barcina.
50.097 Gabriel de Castro.
50.098 Eduardo Castillo.
50.099 José Cobos.
50.100 Domingo Corras.
50.101 Felipe Fuertes.
50.102 Felipe Fernandez.
50.103 Mateo Fernandez.
50.104 Cosme Gentico Jalon.
50.105 Eugenio Garcia.
50.106 Patricio Herrero.
50.107 Melchor Lopez.
50.108 Manuel Luque.
50.109 Vicente Montolin.
50.110 José Montiel.
50.111 Carlos Montañez.
50.112 Mariano Nalda.
50.113 Vicente Navaridas.
50.114 Juan Orozco.
50.115 Gregorio Perez.
50.116 Silvestre Rivas.
50.117 Nicolás Rubio.
50.118 Francisco Saenz Perez.
50.119 Juan Santa Olalla.
50.120 Isidro Saenz.
50.121 Victoriana Soret.
50.122 Juan Bautista Villa.
50.123 José Maria Velasco.

Madrid 15 de Abril de 1858.—V.º B.º —El Director general Presidente en comision, Pastor.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—Insértese, Paez de la Cadena.

que parte de su documentación... 5.º Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su examen y aprobacion, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos. Art. 15. A las Administraciones de propiedades y derechos del Estado corresponde: 1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagares existentes en fin de Diciembre de 1857. 2.º Formar las facturas de los pagares que puedan resultar vencidos y no cancelados en fin de Diciembre de 1857, y mandarlas á las Contadurías. 3.º Formar las facturas de los pagares que existían en 1.º de Enero de 1858 de vencimientos posteriores al mismo día á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo. 4.º Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen operado los censuistas por su redencion, expresando el restó no entregado ó pendiente de pago. 5.º Expedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otros se hubieren declarado á los investigadores, según ó no satisfechos. 6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuento de pagares de la época de 1.º de Enero último en adelante, las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos. Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.º al 8.º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instruccion las prevenciones que al pie de ellos se hacen. Art. 15. A medida que la Direccion general de Contabilidad, vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el recibí del funcionario que las mismas demanden. Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficencia y de Instruccion pública. En cada una constará: 1.º La provincia de que procedan las liquidaciones. 2.º La corporacion ó establecimiento acreedor. 3.º La cantidad de su crédito. 4.º La que le corresponda en inscripciones. 5.º La renta anual de estas.

CAPITULO III.

Espedicion de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intransferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.º de Enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á los Tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervencion de las Contadurías, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuenta mensual demostrativa de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedicion y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporacion ó establecimiento, salvos aquellos casos

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE
LOGROÑO.

No habiendo remitido todavía al Juzgado, por conducto del Promotor Fiscal, algunos de los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido los libros de actas de los juicios verbales de faltas correspondientes al año próximo pasado, según está prevenido en la disposición veinte y cuatro de la ley provisional reformada, que prescribe las reglas para la aplicación de las disposiciones del Código penal, apesar de haberseles reclamado por la Promotoría Fiscal en circular inserta en el Boletín oficial de diez y siete de Marzo último número treinta y cinco, les encargo que los remitan en el improrrogable término de ocho días, si quieren evitarme el disgusto de adoptar otras medidas. Logroño 22 de Mayo de 1858.—Juan de Ardanáz.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador del mismo Don Manuel María Urien, a nombre y con poder del Sr. D. Pedro Alejandro Muñoz y Pacheco, vecino de la Ciudad de Cáceres, se ha prevenido el correspondiente juicio necesario de Testamentaria de los bienes quedados al fallecimiento de Don Narciso Lopez Inoro y su muger Doña Manuela Marcelina Muñoz de San Pedro, vecinos que fueron de la villa de Ceniceiro, y por auto del día de ayer, se ha acordado la intervención del caudal relicto, y que se convoque a Junta a los que se crean con derecho a fin de acordar lo conveniente acerca de la administración, custodia y conservación de dicho caudal, señalándose para ello el día veinte y dos de Junio próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Por tanto, cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a dicha testamentaria, para que acudan a mostrarse parte en dicho juicio por medio de Procurador, autorizado en competente forma, y asistan a la celebración de dicha Junta en el día y hora señalado, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de su señoría, Felix Martinez.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Nájera una yegua, el día 19 del actual, propia de D. Fermin Ruiz, vecino de la misma, cuyas señas se anotan a continuación, la persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisarlo a dicho Señor, quien además de abonarle los gastos, dará una buena gratificación.

Señas de la yegua.

Edad 4 años, negra, alzada 6 cuartas y media bien cumplidas.

DOMINGO RODRIGUEZ,

vaciador de navajas de afeitar y demas instrumentos quirúrgicos, tiene el honor de manifestar al público que perfeccionado en su arte, no duda llenará cumplidamente los deseos de cuantas personas se dignen favorecerle en sus trabajos.

Vive en la calle de Mercaderes núm. 11, junto a los cuatro cantones, en esta Ciudad de Logroño.

Los precios que tiene señalados por vaciar navajas y lancetas es un real de vn. cada pieza y los demas instrumentos a precios convencionales pero siempre módicos.

Nota. Tambien se hallarán en este establecimiento fuelles para albeitares y caldereros, como tambien de los destinados a otros usos domesticos.

LA TUTELAR.

Inspeccion de las Provincias de Alava, Búrgos, Logroño y Soria.

Recuerdo a todos los Sres. Socios de la presente liquidación de 1858, que no hubiesen presentado aun las fees de vida de los respectivos asegurados, lo hagan antes del 30 de Junio próximo para no verse privado de sus beneficios. Haro 4 de Mayo de 1858.—El Inspector, José María Ortega.

Aviso a los Eclesiásticos.

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces, Candeleros, Incensarios y otros efectos pertenecientes a Iglesia, amarillos y plateados; se darán a precios arreglados. Dirigirse a las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustin número 24.

MONTE PÍO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

AUTORIZADA POR DOS REALES ORDENES.

PRIMERA Y UNICA SOCIEDAD

que cobra los Derechos de Administracion en cinco años en vez de exigirlos al contado

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA
DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Ivas, Grande de España, PRESIDENTE.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario.
Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Cámara de S. M. y Propietario.
Sr. D. Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
Sr. Conde de Belascoain, Diputado, a Cortes y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

Subdirector general: Sr. Marqués de San Jose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el día 18 de Mayo 9.194. CAPITAL IMPUESTO, 54.262,685 RS.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren a ingresar en ella.

Formación de capitales.	De supervivencia.	Rentas vitales.	De supervivencia.
	De muerte.		A voluntad
			De sucesion.
			Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar a todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, según convenga a los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece a los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis a quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 3, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona a los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior a nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes

PRESIDENTE	Sr. D. Lucas Lopez, Magistrad.	Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo.
VICEPRESIDENTE,	» » Manuel Alcalde.	» » Casimiro Miguel y Soret.
VOCALES,	» » Diego Fernandez.	» » José Osma.
	» » Celso Planzon.	» » Abundio Ramirez Piscina.
	» » Ricardo L. Montenegro.	

E Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iniguez, tiene su domicilio en la capital, calle de Mercado numero 38.

Los Delegados de Distrito son:

Alfaro.....	D. José Antonio Gutierrez.	Nájera.....	D. Juan Nazar.
Ainedo....	D. Domingo Bonel.	Sto Domingo.	D. Joaquin Cirujeda.
Calahorra..	D. Victoriano Gil.	Torreilla.....	D. Manuel Cayo Saenz de Tejada.
Cervera...	D. Antonio Miguel.	Fuenmayer ..	D. Manuel de Negueruela.
Haro.....	D. Felipe Pastor.		

LOGROÑO
{ D. Pedro Lopez.
{ D. Saturio Paul.
{ D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos a quienes lo soliciten, así como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs., según la edad del asegurado y duracion de la imposicion. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, según se ve mas detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS.	A LOS 5 AÑOS.	A LOS 10 AÑOS.	A LOS 15 AÑOS.	A LOS 20 AÑOS.	A LOS 25 AÑOS.
Antes de cumplir un año.	Capital. 12,350 Renta. 1,044	46,500 3,954	101,400 8,456	228,000 19,635	527,000 44,785
De 3 a 7 años.	Capital. 9,960 Renta. 898	31,500 2,663	79,000 6,683	175,000 14,805	378,500 32,022
De 13 a 20 años.	Capital. 9,350 Renta. 807	30,900 2,614	79,170 6,881	171,500 14,509	389,000 32,910
De 30 a 40 años.	Capital. 9,725 Renta. 823	31,100 2,652	81,000 6,853	177,500 15,017	398,500 35,748
De 60 en adelante.	Capital. 10,700 Renta. 905	40,000 3,583	90,000 7,614	200,000 16,920	417,500 35,221

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.
OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.